

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece don Juan Cristóbal Grünwald Novoa, abogado, en representación convencional de Inversiones M.T.A. Limitada, Inversiones PGT Limitada, Inmobiliaria e Inversiones Pitren Limitada y Bellcorp S.A., todas sociedades del giro de su denominación, todos domiciliados en las Margaritas del Lago, casa C, Puerto Varas, quien deduce recurso de protección en contra de la Delegada Presidencial Regional de Los Ríos, doña Paola Peña Marín, domiciliada O' Higgins N° 543, piso 5, Valdivia, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida atenta contra las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1, 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental.

Funda su recurso en que las sociedades recurrentes son dueñas del inmueble rural denominado “Lote A-Uno”, también conocido como “Fundo La Galera”, de una superficie aproximada de 339,3 hectáreas, ubicado dentro del “Resto del Fundo Chaihuín”, Corral, según inscripción conservatoria que cita en su presentación. Agrega que las cuatro familias detrás de las sociedades dueñas del predio, están enfocadas en la creación de un santuario de la naturaleza, con armonía y respeto mutuo con las comunidades vecinas.

Señala que el 2 de marzo de 2022 un grupo de personas ingresó por la fuerza a la propiedad y bajo lo que estima sería un pretexto de recuperación territorial, han impedido el acceso al predio, además de talar y quemar árboles, así como realizar construcciones. Añade que las sociedades recurrentes no avalan el uso de la violencia como medio de presión para conseguir demandas, pues existe una institucionalidad para ello.

Sostiene que el 5 de marzo de 2022 un grupo de 15 personas aproximadamente, liderados por don Heraldo Railaf Nauco, werken de



la Comunidad Indígena Lonko Pablo Nauco, ingresaron a la propiedad alegando recuperación ancestral de territorio, logrando identificar a una persona que tendría nexos con la Coordinadora Arauco Malleco. Añade que el representante de la sociedad Inversiones PGT Limitada exigió el abandono del inmueble y, posteriormente, realizó la denuncia respectiva, instruyéndose la medida de protección de desalojo, sin resultados positivos. Refiere que las comunidades indígenas locales han realizados llamados por redes sociales y otros medios, para que se apoye esta acción ilegal, sin mayor intervención de la autoridad.

Manifiesta que el 9 de marzo de 2022 el Ministerio Público decretó la presencia policial como medida de protección destinada a garantizar la seguridad de las personas, empero, ella no se ha implementado por falta de medios. Indica que los días 12 y 13 de marzo del año en curso se realizaron lo que estima supuestas ceremonias ancestrales que se difundieron en redes sociales y el dieciséis del mismo mes y año, la Delegación Presidencial recibió a la Comunidad Indígena Lonko Pablo Nauco con el objeto de iniciar un trabajo en conjunto para el proceso de reivindicación.

Expone que el 29 de marzo de 2022 los recurrentes viajaron hasta Corral con el objeto de ingresar a sus residencias, lo que fue impedido por miembros de la comunidad ya aludida. Añade que los actores fueron recibidos por miembros de la Delegación Presidencial a través de zoom, sin presencia de la recurrida, y se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para que pudieran ingresar a su predio, lo que no ha ocurrido. Indica que el 18 de abril de 2022 sus representados lograron ingresar al inmueble de autos y constataron que sus viviendas fueron objeto de la sustracción de las especies que detalla en su presentación.

Relata que el 9 y 15 de junio de 2022 remitieron una carta a la Delegación Presidencial Regional aportando los antecedentes descritos y solicitando la adopción de medidas, sin haber obtenido respuesta. Describe que el 12 de julio de 2022 se les prohibió el ingreso al predio



a familiares de los propietarios quienes, además de ser amenazados, pudieron constatar la tala ilegal de bosque nativo y de eucaliptus con el objeto de destinarlo al negocio clandestino de venta de leña.

Arguye que la situación descrita se mantiene en la actualidad, ante la pasividad de las autoridades de la Delegación Presidencial Regional, habida cuenta que estos hechos estarían relacionado con otros procesos de recuperación en la región.

Aduce que la omisión ilegal y arbitraria de la recurrida vulnera las garantías constitucionales de sus representados consagradas en el artículo 19 N° 1, 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental, pues se han visto privados del dominio del inmueble de autos, lo que les ha provocado un estado de ansiedad, angustia y miedo, sin embargo, el Estado –a través de la Delegada Presidencial- no cumple con su deber constitucional y legal de resguardar el orden público, pese a las denuncias y advertencias efectuadas. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

En definitiva solicita se acoja el recurso y se ordene a la recurrida que disponga la vigilancia permanente del inmueble e informe sobre la identidad de quienes ocupan el mismo, con costas.

Informando el recurso, don Ignacio Saldivia Saravia, abogado, en representación convencional de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, expone que resultan inexigibles las peticiones contenidas en el recurso desde que mediante denuncia de los recurrentes se dio inicio a un proceso penal que se encuentra en tramitación ante el Ministerio Público, órgano que dispuso la ejecución de una medida de protección, por lo que es impertinente que la recurrida intervenga en el mismo. Agrega que si es factible que la autoridad regional pueda adoptar medidas de seguridad pública para evitar la reiteración de hechos delictuales, tal como lo ha exigido la Excma. Corte Suprema en situaciones similares. Añade que no es posible informar quiénes ocupan el inmueble, ya que tales antecedentes forman parte de la investigación penal a cargo del Ministerio Público.



Manifiesta que la acción constitucional de protección no es la vía idónea para resolver la contienda ventilada en autos, ya que existe una investigación en curso iniciada ante el organismo competente, quien tiene las atribuciones para decretar las medidas de protección o acciones judiciales pertinentes. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

Sostiene que los recurrentes pretenden que se ordene a la Administración cómo debe ejercer las facultades relacionadas con la mantención del orden y seguridad pública, lo que excede el ámbito de conocimiento de esta sede, habida consideración que se trata de potestades legales discrecionales. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos. Indica que los Delegados Presidenciales Regionales pueden requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, pero solo en las hipótesis previstas la ley, cuyo no es el caso.

Señala que la distribución y destinación del personal policial es una medida de fuerte componente técnico y de alto carácter contingente, por lo que estima impropio que se priorice tal aspecto sin atender a una visión nacional y regional, habida consideración que la recurrida no es responsable de toda actividad criminal o vandálica que acaezca en la zona.

Expone que la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos ha extremado todos los recursos y medios disponibles para evitar la ocurrencia de hechos similares a los descritos en el recurso, al tiempo que ha adoptado acciones enfocadas en las víctimas de la violencia rural, además de los compromisos asumidos por el Subsecretario del Interior, presentación de querellas, comité policial semanal, uso de drones de televigilancia y diálogo con comunidades indígenas. Refiere que frente a los hechos descritos en el recurso se tomó contacto con los actores por videoconferencia, dado los problemas de agenda de los propietarios, mientras que la reunión presencial con la Comunidad



Pablo Nauco se enmarcó en el proceso de obtención de personalidad jurídica de aquella.

Aduce que frente a las cartas enviadas por los recurrentes, el Departamento Jurídico de la Delegación Presidencial Regional recomendó la adopción de tres medidas que detalla en su informe, por lo que estima se ha cumplido el mandato constitucional y legal de la recurrida. Arguye que los recurrentes pretenden que se instruya a la autoridad Regional cómo se deben administrar los recursos del Estado a objeto de conseguir los fines que la Constitución y las leyes le han encomendado, empero, aquello escapa a la competencia entregada a los Tribunales de Justicia. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

En el folio N° 10, el Fiscal Regional de Los Ríos, don Juan Agustín Melendez Duplaquet, informa que el recurso de protección incide en una investigación vigente que se sustancia en la Fiscalía Local de San José de la Mariquina en causa desformalizada RUC 2210013257-78, RIT 1082-2022 en que existe querrela presentada por la víctimas y seis causas agrupadas. Agrega que el 9 de marzo de 2022 se decretó medida de protección en los términos que cita, la que ha sido prorrogada en cuatro ocasiones, encontrándose actualmente vigente. Refiere que no obstante que la medida de protección consiste en la presencia durante 24 horas, el personal de Carabineros de la Tenencia de Corral ha cumplido con la misma en forma diversa, mediante rondas periódicas al predio y manteniendo contacto prioritario con las víctimas.

En el folio n° 14, el Director Regional (s) de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, don Rodrigo Alejandro Andrés Cortés Huaiquimilla, expone que el 7 de febrero de 2022 se ingresó solicitud de registro de constitución de la Comunidad Indígena Lonko Pablo Nauco, conforme a la Ley N° 19.253, sin embargo, aquella fue rechazada por no encontrarse los documentos autorizados por ministro



de fe. Afirma que, en razón de lo expuesto no se encuentra incorporada la comunidad aludida en el registro respectivo.

En el folio n° 19, rola el diligenciamiento por Carabineros de Chile de las medidas de protección y sus ampliaciones, que se han decretado desde el 9 de marzo al 31 de octubre de 2022, en favor de don Pedro Ignacio Troncoso Unwin, propietario del predio Punta Galera, grupo familiar, trabajadores y dependientes, así como la familia de estos, en su carácter de víctima del delito de usurpación que se investiga en causa RUC 220020646-3 de la Fiscalía de San José de la Mariquina.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben decretar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, la omisión cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha por esta vía consiste en que la Delegada Presidencial Regional de Los Ríos no ha adoptado medidas preventivas o represivas frente a la ocupación por terceros del inmueble de propiedad de las sociedades recurrentes, al tiempo que no han sido escuchados, ni se ha contestado las cartas remitidas a la autoridad regional.

El objeto del presente recurso es que la recurrida decrete *“1.- Que Carabineros de Chile dispongan vigilancia diaria y permanente a nuestros domicilios; 2.- Que se informe a S.S. Ilustrísima, acerca de la existencia de las ocupación del inmueble singularizado y de quienes las realizan fin de que mi parte pueda adoptar las restantes medidas jurisdiccionales que le asistan para obtener el restablecimiento de sus*



derechos (...) O en forma subsidiaria las que esta I. Corte de Apelaciones estime pertinentes”.

TERCERO: Que, con el mérito de los antecedentes aparejados a los autos, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado que los hechos ventilados en autos actualmente son objeto de investigación desformalizada en causa RUC 2210013257-78, RIT 1082-2022 de la Fiscalía Local de San José de la Mariquina, en la que existe una querrela presentada por la víctimas y seis causas agrupadas.

Del mismo modo, se tiene por establecido que en la citada causa, con fecha 9 de marzo de 2022, se decretó medida de protección en favor de don Pedro Ignacio Troncoso Unwin, propietario del predio Punta Galera, grupo familiar, trabajadores y dependientes, así como la familia de estos, en su carácter de víctima del delito de usurpación. Tal medida ha sido ampliada en cuatro oportunidades y actualmente se encuentra vigente hasta el próximo treinta y uno de octubre, sin perjuicio, de ser nuevamente prorrogada según informó el Fiscal Regional de Los Ríos.

Finalmente, resulta inconcuso que personal de la Tenencia de Corral de Carabineros de Chile está cumpliendo la medida de protección en términos distintos a los instruidos por el ente persecutor.

CUARTO: Que, tal como ha sostenido la Excm. Corte Suprema es un hecho conocido y de pública notoriedad que durante un tiempo considerable han acaecido diversos sucesos vinculados al uso de la fuerza o poder físico, sea bajo la modalidad de amenaza o como acciones concretas, en contra de las personas o grupos de ellas en las regiones del Biobío, La Araucanía y Los Ríos, cuestión que, en la especie, ha sido denominada como una manifestación de “violencia rural”. (Rol N° 12.740-2022, de 18 de octubre de 2022; Rol N° 92.735-2021, de 13 de junio de 2022)

QUINTO: Que, en el contexto descrito y sin perjuicio de lo que se resuelva en su oportunidad en sede penal al tenor de la



investigación llevada adelante por el Ministerio Público, esta sede cautelar es la vía idónea para pronunciarse sobre la adopción de medidas frente a la vulneración de derechos fundamentales amparados por la Carta Fundamental, pues los hechos que motivan el presente recurso se han extendido desde el mes de marzo del presente año, ocasionado a los recurrentes una afectación del derecho de propiedad, así como una amenaza a su integridad física y psíquica e igualdad ante la ley.

SEXTO: Que, la propia recurrida al informar reconoce que *“...si es factible por parte de la autoridad regional es la adopción de medidas sobre seguridad pública que tienden a evitar la reiteración de hechos delictuales como los ocurridos en nuestra Región...”*

Lo anterior debe vincularse con las recomendaciones efectuadas por el Departamento Jurídico de la Delegación Presidencial Regional, frente a las cartas remitidas por los recurrentes el 9 y 15 de junio de 2022, que son del siguiente tenor: *“1. Coordinarse con la Subsecretaría de Prevención del Delito, Ministerio Público, Fiscalía Local de Valdivia, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones. Lo anterior se da cuenta de las distintas mesas y reuniones que la autoridad ha sostenido con dichas autoridades y el requerimiento de recursos para reforzar la seguridad pública; 2. Poner a disposición de las policías, a través del Ministerio Público, el Programa de Televigilancia Móvil que se implementó conjuntamente con la Subsecretaría de Prevención del Delito, a fin de ejecutar las medidas de protección, resguardando la integridad del personal policial. En este punto, se ha señalado anteriormente que se han efectuado vuelos dirigidos exclusivamente al sector en cuestión, así como a la comuna de Máfí; 3. Pedir cuenta de la ejecución de la o las medidas de protección dispuestas por el Ministerio Público, a fin de resguardar el cumplimiento de la normativa en relación a la Delegada Presidencial Regional, debiendo informarse si se ejecutaron las medidas de protección con su resultado; o, en la negativa, el motivo por el cual no*



se realizó. De esta acción, se recibió oficio N° 303 de fecha 24 de agosto de 2022, en el cual se detallan los hechos denunciados, los requerimientos del Ministerio Público, la disposición de las medidas de protección por parte del persecutor, las acciones llevadas a cabo por personal de Carabineros de Chile, y los argumentos razonables que mantiene personal policial para ejecutar las medidas de protección dispuestas y a la que latamente hacemos referencia en el apartado VII sobre la decisión de la distribución y destinación de los servicios policiales contiene una medida de fuerte componente técnico y alto carácter contingente”.

SÉPTIMO: Que, en las circunstancias antes indicadas, la mantención en el tiempo de la situación que origina el presente recurso pone de relieve la falta de eficacia las medidas descritas por la recurrida en el acápite VIII de su informe, por lo que cabe demandar de la autoridad facultada que adopte las medidas de resguardo que se requieran, conducentes a evitar las consecuencias perniciosas a que se han enfrentado los recurrentes, tal como se dirá en lo resolutivo.

Por lo expuesto, y visto además, lo dispuesto por en los artículos 19 N° 1, 2 y 24, y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Inversiones M.T.A. Limitada, Inversiones PGT Limitada, Inmobiliaria e Inversiones Pitren Limitada y Bellcorp S.A. en contra de la Delegada Presidencial Regional de Los Ríos, doña Paola Peña Marín, solo en cuanto, la autoridad recurrida deberá, previa coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, implementar un plan de medidas que procure la protección eficiente e integral de las personas recurrentes que han visto amagados sus derechos, con miras a evitar el acaecimiento de este tipo de sucesos en su contra, debiendo informar a Corte de Apelaciones dentro del plazo de 30 días corridos. Asimismo, la Delegada Presidencial de Los Ríos deberá velar por el cumplimiento



de los requerimientos del Ministerio Público, adoptando las medidas pertinentes para que Carabineros de Chile cumpla con las medidas de protección decretadas.

Redactado por Fiscal Judicial doña Gloria Hidalgo Álvarez.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

NºProtección-5194-2022.

En Valdivia, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





JCLXLBVYGYX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Samuel David Muñoz W. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.